



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

ALEJANDRO ASAHÍ TOLEDO PEDROZA

SUJETO OBLIGADO

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3395/2016

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el cinco de abril del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, mediante el cual el Pleno aprobó los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal correspondientes al año dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; el plazo de cinco días

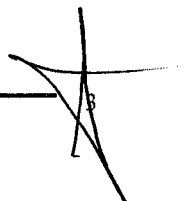
concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **seis al diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **cinco del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

1. *Funde y Motive el cambio de modalidad en la entrega de información, poniendo a disposición del particular las documentales de su interés, en consulta directa proporcionando para tal efecto, noventa días hábiles con horarios suficientes para la misma, indicando de manera clara los datos de contacto correspondientes.*
2. *Asimismo, toda vez que la información de interés del particular, contiene información clasificada como confidencial, para poner a disposición del particular dicha información en consulta directa, deberá proteger los datos personales, atendiendo lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
3. *A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, deberá poner a su disposición copia simple en versión pública de la información de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia, que indica que en el supuesto de que lo requerido exceda de las sesenta hojas, ésta deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

...”



c) Mediante proveído del treinta y uno de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número DGPDP/0905/2016 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo número 003/2017-E1 del Comité de Transparencia a través del cual se clasificó la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número DGPDP/0905/2016, la recurrida manifestó lo siguiente:

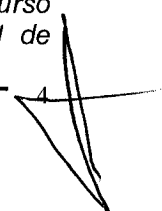
“...

(...)”

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

1. "Funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del particular las documentales de su interés en consulta directa, proporcionando para tal efecto, noventa días hábiles con horarios suficientes para la misma, indicando de manera clara los datos de contacto correspondientes... (sic)"

De conformidad con el artículo 207 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace un cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos, dependiente de esta Subdirección a mi cargo, resguarda materialmente la información solicitada, en cuadernos tipo florete denominados bitácoras de servicio, donde diariamente una persona registra de su puño y letra, con la finalidad de contar con un precedente de las actuaciones, más no generar estadística y/o análisis de datos, la información numérica y alfabética de las actividades inherentes al área, es decir, atención médica prehospitalaria, atención a emergencias, eventos y simulacros, esto con apego a las funciones que autoriza el Manual Administrativo vigente. Considerando las actividades diarias relacionadas con las funciones del área, condiciones actuales de recurso humano y material con el que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de



Coordinación Logística y Recursos, no es posible brindar la información requerida por medio digital, ya que para estar en posibilidad de brindarla por medio electrónico tal como lo solicitó, se debería realizar el fotocopiado, testado y escaneo de dieciocho mil doscientos cuarenta y dos hojas de registro, información plasmada en el transcurso de tiempo que solicita el peticionario, siendo propicio referir, bajo protesta de decir verdad, que la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos no cuenta con escáner para digitalizar información impresa, aunado a ello, toda vez que contiene de manera enunciativa más no limitativa datos personales como nombres, domicilios y estados de salud, entiéndase como datos personales lo referido en el artículo 6 F. XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública"(Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital domicilio y teléfonos particulares, 'preferencias sexuales, estado de' salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Motivación por lo que se proporciona una consulta directa a partir del día lunes tres de abril del corriente hasta el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, pudiendo realizar la consulta en horario laboral es decir de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc N° 1240 primer piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, atendiendo al peticionario previa coordinación, el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos, T.U.M. César Mauricio Rivera Vázquez, con número de teléfono 54-22-53-00 extensión 3411 y 3412 o por medio del correo electrónico institucional cesar.rivera@dbj.gob.mx, toda vez que por ser un área de atención a emergencias, el personal cotidianamente realiza sus actividades fuera de las oficinas.

2. "Asimismo, toda vez que la información del interés del particular, contiene información clasificada como confidencial, para poner a disposición del particular dicha información en consulta directa, deberá proteger los datos personales, atendiendo lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...(sic)

Por lo anterior, se solicita se someta a Comité el contenido de las bitácoras de servicio, mismas que contienen datos personales que de manera enunciativa son: nombre, domicilio, información relacionada con el estado de salud físico y/o mental, teléfono, entre otros, por lo que hace a la reserva de la información confidencial de conformidad con los artículos 169°, 174°, 175°, 183° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 3. "A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, deberá poner a su disposición copia simple en versión pública de la información de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia, que indica que en el supuesto de que lo requerido exceda de las sesenta hojas, ésta deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal."**

De conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 249 F. III del Código Fiscal del Distrito Federal se pone a su disposición copia simple en versión pública de las bitácoras de servicio, siendo las primeras sesenta gratuitas y las dieciocho mil ciento ochenta y dos restantes, con un costo de 0.53 por unidad, mismo que deberá pagarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal, con el número de folio de la solicitud 0403000247616.

Cabe señalar que las bitácoras de servicio de abril a noviembre de dos mil dieciséis (12 libros tipo florete), se encuentran actualmente a resguardo de la Contraloría Interna en Benito Juárez, ya que fueron requeridas por medio del oficio CG/CIBJ/UDQR/713/2017 y entregadas a esa autoridad por medio del oficio DGPDP/756/2017, de los cuales adjunto copia simple para pronta referencia; razón por la cual, una vez que sean devueltas las bitácoras referidas, por parte de la Contraloría Interna, estarán a disposición del particular.

..."

En cuanto al acuerdo número 003/2017-E1, el Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

"..."

FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PROTECCIÓN CIVIL, MEDIANTE EL OFICIO DGPDP/0905/2017, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR.SIP.3395/2016, PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR PARA EMITIR UNA NUEVA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000247616. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 216, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTER QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PROTECCIÓN CIVIL SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. LO ANTERIOR ES ASÍ, EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS CONTIENEN INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL AL CONTENER DATOS PERSONALES, TALES COMO: NOMBRES POR RELACIONARSE CON DOMICILIOS Y ESTADOS DE SALUD, MISMO QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, ES PROCEDENTE OTORGAR COPIAS EN VERSIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN XXII, 180, Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CABE MENCIONAR QUE SON TODOS LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN LLENOS EN LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, ES DECIR NO TODOS LOS RUBROS SE ENCUENTRAN LLENOS.

YA QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN, PUBLICIDAD Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO, SE PONE EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS DUEÑOS DE ESOS DATOS PERSONALES, YA QUE SE VULNERARÍAN EN

ESTRICTO SENTIDO LOS DERECHOS PROTEGIDOS Y TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, GENERÁNDOSE UN IRREPARABLE DAÑO, TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD DE ÉSTOS, PONEN EN EVIDENTE E IMPLÍCITO RIESGO LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se advierte que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en el punto 1 de la resolución que nos ocupa, le informó al particular que la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos, es quien resguarda materialmente la información solicitada, en cuadernos tipo florete denominados bitácoras de servicio, donde diariamente una persona registra de su puño y letra, con la finalidad de contar con un precedente de las actuaciones, más no generar estadística y/o análisis de datos, la información numérica y alfabética de las actividades inherentes al área, y considerando las actividades diarias relacionadas con las funciones del área, condiciones actuales de recurso humano y material con el que cuenta dicha Jefatura, no es posible brindar la información requerida por medio digital, ya que para estar en posibilidad de brindarla por medio electrónico tal como lo solicitó, se debería realizar el fotocopiado, testado y escaneo de dieciocho mil doscientos cuarenta y dos hojas de registro, siendo propicio referir que el área no cuenta con escáner para digitalizar información impresa, aunado a ello, señaló que la misma contiene datos personales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, le informó al recurrente que ponía a su disposición la información de su interés en consulta directa, señalando que podría realizarla del tres de abril al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en horario laboral es decir de 09:00 a 15:00 horas y

de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, indicándole el domicilio y la persona encargada de atenderle.

En virtud de lo anterior, se tiene por **atendido lo ordenado en el punto 1** de la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado fundó y motivo adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del recurrente las documentales de su interés en consulta directa, señalando días y horarios suficientes, es decir noventa días hábiles para realizar la misma, indicando de manera clara los datos de contacto.

Ahora bien por lo que hace a lo ordenado en los puntos dos y tres de la resolución que nos ocupa, se observa que la recurrida le indicó al particular que la información que pondría a su disposición en consulta directa contiene datos de acceso restringido en la modalidad de confidencial, tales como son el nombre, domicilio y estados de salud, los cuales clasificó a través de su Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria, el treinta de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, proporcionándole al particular el Acuerdo del comité a través del cual se realizó dicha clasificación.

Finalmente, se advierte que le informó al recurrente que la información que ponía a su disposición en consulta directa, también se la pondría a disposición en copia simple en versión pública, la cual consta en dieciocho mil doscientos cuarenta y dos hojas, indicándole que las primeras sesenta se le entregaría de manera gratuita, tal y como lo refiere el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, le informó que las dieciocho mil ciento ochenta y dos restantes se las pondría a disposición previo pago de derechos, indicándole el costo por hoja y el lugar donde podría efectuar el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido lo ordenado en los puntos 2 y 3** de la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su Comité de transparencia clasificó la información confidencial contenida en las documentales que puso a disposición del particular en consulta directa, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, poniendo a disposición dicha información en copia simple en versión pública de manera gratuita las primeras sesenta y las restantes previo pago de derechos, indicando el costo de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP
Cumplida

